

Durante la mayor parte del periodo de disfrute de la beca, el becario podrá permanecer en un Centro o laboratorio de su elección, siempre perteneciente al Organismo y previa conformidad del responsable científico del mismo y del Tutor.

Cuando el Departamento de Postgrado y Especialización lo solicite, el Tutor emitirá un breve informe sobre las actividades del becario.

Son obligaciones del becario:

a) La aceptación de la beca por parte del beneficiario implica la de las normas fijadas en esta convocatoria, así como las señaladas por el Ministerio de Economía y Hacienda para la justificación del uso de los fondos públicos recibidos.

b) Mantener una estrecha colaboración con el Tutor que se le asigne, aceptar el plan de trabajo que se le proponga, cumplir el calendario de actividades derivado de lo anterior y comprometerse a realizar los desplazamientos que sean necesarios para cumplir los objetivos propuestos.

ANEXO II

Solicitud de beca de introducción a la investigación

Instancia dirigida al excelentísimo señor Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Apellidos
 Nombre
 Fecha de nacimiento DNI
 Domicilio familiar
 Localidad C. P.
 Provincia Teléfono
 Domicilio durante el curso
 Localidad C. P.
 Provincia Teléfono
 Universidad
 Facultad o Escuela Especialidad

Memoria

..... a de de 19.....

Firmado:

ANEXO III

Presidente: Don Salvador de Aza Pendas.

Vocales: Doña Teresa Alberdi Alonso, don Andrés Barcala Muñoz, don Antonio Cortés Arroyo, doña Pilar Goya Laza, don Manuel Martín Lomas, don Fausto Montoya Vitini, don Agustín Olano Villén, doña María Teresa Pardo Fernández, don Pedro Ripoll Quintas y don Juan Carlos Serna Pereda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

152

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo para el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de noviembre de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO, UGT y USO en la citada Entidad bancaria, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes de la Dirección del Banco Exterior de España, en representación del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES, PARA LOS AÑOS 1991 Y 1992

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación.**—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales existentes o que puedan existir entre el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», y el personal que preste servicios al mismo, sin más excepciones que las consignadas en el artículo 2.º del XII Convenio Colectivo.

Art. 2.º **Vigencia.**—El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años, desde el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992, y entrará en vigor en la fecha de su firma.

Art. 3.º **Convenio anterior.**—En lo no modificado por el presente Convenio continuará en vigor el contenido del XII Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1985; regulación de las condiciones laborales en el área informática del Banco, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo de 1986; XIII Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1988, y XIV Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre de 1989, así como el contenido de los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 y disposiciones adicionales primera, segunda y cuarta del Pacto de Eficacia Limitada de fecha 27 de julio de 1990.

Art. 4.º **Incrementos salariales.**—Con efectos desde el 1 de enero de 1991 se incrementarán en un 7 por 100 los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1990 de los siguientes conceptos salariales:

Sueldo base.

Fondo asistencial.

Trienios de antigüedad

Complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturaleza, excluidos aquellos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio y los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.

Bolsa de vacaciones.

El incremento acordado para los conceptos retributivos citados anteriormente no será inferior al que arrojará el aumento del IPC definitivo para el conjunto nacional en 1991 más un punto porcentual.

En su virtud, y con efectos desde el 1 de enero de 1991, se abonarán las diferencias resultantes, si a ello hubiera lugar, una vez conocido dicho IPC definitivo.

Con efectos desde el 1 de enero de 1992, se incrementarán en igual porcentaje que el del incremento del IPC para el conjunto nacional durante 1992 más un punto porcentual los niveles salariales alcanzados al 31 de diciembre de 1991 de los siguientes conceptos salariales:

Sueldo base.

Fondo asistencial.

Trienios de antigüedad.

Complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturaleza, excluidos aquellos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio y los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.

Bolsa de vacaciones.

Teniendo en cuenta la fecha en que dicho incremento del IPC será oficial y definitivamente establecido por el Instituto Nacional de Estadística se abonará provisionalmente desde el 1 de enero de 1992 un 5 por 100 de incremento a resultas de la oportuna revisión a efectuar en su día.

Art. 5.º **Ayuda escolar.**—Las cantidades asignadas para cada uno de los grupos establecidos por el concepto de Ayuda Escolar, para el curso 1992-1993 serán las siguientes:

Primera.—Guarderías, enseñanza preescolar, enseñanza comercial, técnica o artística, taquimecanografía, mecanografía y aprendizaje de oficios: 29.800 pesetas.

Segunda.—Tres primeros cursos de EGB: 26.440 pesetas.

Tercera.—Desde cuarto a octavo de EGB y Formación Profesional: 33.800 pesetas.

Cuarta.—BUP, COU, selectividad, estudios universitarios, tesis y tesinas que resulten necesarios para obtener el grado de Licenciado: 38.200 pesetas.

La cuantía de la enseñanza especial para aquellos hijos que, sin poder ser considerados como disminuidos físicos y/o psíquicos, lo precisen para su desarrollo intelectual y/o físico se fija en los siguientes importes:

Curso 1991-1992: 14.695 pesetas mensuales.

Curso 1992-1993: 15.575 pesetas mensuales.

La cuantía de la enseñanza a disminuidos físicos y psíquicos se fija en los siguientes importes:

Curso 1991-1992: 19.590 pesetas mensuales.
Curso 1992-1993: 20.760 pesetas mensuales.

La ayuda complementaria por hijos desplazados de su residencia habitual, que corresponderá por los hijos que, para realizar alguno de los estudios previstos en los grupos anteriores, se vean obligados a residir en plaza distinta a la que esté destinado el empleado beneficiario, se fija en los siguientes importes:

Grupos primero, segundo, tercero y cuarto:
Curso 1991-1992: 10.660 pesetas mensuales.
Curso 1992-1993: 11.290 pesetas mensuales.

Enseñanza especial y enseñanza a disminuidos físicos y psíquicos:
Curso 1991-1992: 12.265 pesetas mensuales.
Curso 1992-1993: 13.000 pesetas mensuales.

Art. 6.º *Ayuda especial para hijos disminuidos físicos y psíquicos.*—La cuantía de esta ayuda se incrementará, con efectos desde el 1 de enero de 1991, en un 7 por 100.

Con efectos desde 1 de enero de 1992, la cuantía al 31 de diciembre de 1991 se incrementará en el porcentaje en que resulten incrementadas las tablas salariales para 1992.

Art. 7.º *Becas de estudio.*—El importe máximo establecido para becas de estudios e idiomas queda fijado, a partir del curso 1991-1992, en 42.886 pesetas, y a partir del curso 1992-1993, en 45.500 pesetas.

Durante la vigencia del presente Convenio se otorgarán hasta un máximo de 35 becas para el perfeccionamiento de idiomas, que comprenderán los gastos de viaje, estancia y matrícula en un país extranjero, de un mes de duración.

A este fin el Banco concederá licencia especial remunerada de tres semanas siendo a cargo de las vacaciones anuales del empleo el resto de días hasta completar el mes.

Para la concesión de estas becas será necesario que se cuente con la opinión favorable de la Empresa y de la representación de los trabajadores en el seno de la Comisión Paritaria de Formación.

Art. 8.º *Paquete de Navidad.*—Su cuantía queda fijada en 12.423 pesetas para 1991 y 13.175 pesetas para 1992.

Art. 9.º *Revisiones médicas complementarias.*—Las cuantías de las dotaciones previstas para las revisiones médicas complementarias quedan establecidas, para las que correspondan efectuarse a partir de la entrada en vigor del Convenio, en 11.039 y en 15.645 pesetas, según exista o no, respectivamente, Servicio Médico de Empresa.

Art. 10. *Especial dedicación y responsabilidad.*—La gratificación anual en concepto de especial dedicación y responsabilidad de los Subjefes de Servicio queda establecida para el año 1991 en 45.000 pesetas. En 1992 experimentará el incremento que resulte de la aplicación del artículo 4.º del Convenio.

Art. 11. *Plus de Producción.*—La cuantía del Plus de Producción previsto en el artículo 18 del XIII Convenio Colectivo queda fijada en 15.000 pesetas mensuales, con efectos desde la entrada en vigor del Convenio.

Art. 12. *Pensión mínima.*—Con efectos desde el 1 de enero de 1991 se establece en 1.765.500 pesetas anuales la percepción mínima a que se referían los artículos 186 y 180 ya derogados del XII Convenio Colectivo para las prestaciones por jubilación e incapacidad permanente, respectivamente, y causadas al amparo del mencionado Convenio o de los anteriores.

Dicha percepción se establece en 1.853.775 pesetas a partir del 1 de enero de 1992.

Art. 13. *Destino a Empresas del ámbito de la Corporación Bancaria de España.*—El régimen previsto en el Convenio Colectivo vigente para el personal del Banco que pase a prestar servicios a Empresas filiales o participadas se hace extensivo al que pase a prestar servicios a la Corporación Bancaria de España, o a Empresas participadas por la misma, o por Empresas pertenecientes a estas.

Art. 14. *Oficiales primeros y segundos ascendidos por concurso de captación.*—Con efectos desde la entrada en vigor del Convenio, el segundo párrafo del artículo 46 del XII Convenio Colectivo queda redactado como sigue:

«Los concursantes a quienes se adjudiquen las plazas resultantes de la aplicación del porcentaje aludido en el párrafo anterior devengarán los nuevos sueldos inherentes a ellas y la antigüedad en la categoría, desde la fecha en que la vacante se produjera aunque fuese anterior a la toma de posesión, con el límite máximo de la fecha de resolución del concurso anterior, o la fecha de ingreso en el Banco de ser esta última posterior.»

Art. 15. *Reclasificación profesional.*—El personal de Oficios Varios fijo en plantilla a la entrada en vigor del Convenio podrá acceder al grupo administrativo tras la opinión favorable de la Empresa y de la representación de los trabajadores en el seno de la Comisión Paritaria de Formación.

El personal integrante de las categorías de Telefonista y de Ayudante de Oficina podrá pasar, a petición propia, con efectos desde la entrada

en vigor del Convenio, al grupo Administrativo en las condiciones establecidas en el artículo 11 del XIV Convenio Colectivo, a cuyo efecto deberán solicitar el referido pase en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Convenio.

Art. 16. *Permisos retribuidos.*—Se establece en cuatro días el permiso remunerado por fallecimiento de cónyuge, previsto en el artículo 99 del XII Convenio Colectivo.

Art. 17. *Comisiones de Servicio.*—Las Comisiones de Servicio superiores a quince días se comunicarán por escrito al interesado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 18. *Premio a la dedicación.*—Si al tiempo del cumplimiento de los treinta y cinco años existiese una nota desfavorable en el expediente del empleado, se percibirá el mismo cuando se anule la nota de acuerdo con los trámites previstos en el Convenio Colectivo.

Art. 19. *Funciones de Apoderado en prácticas.*—Se podrán encomendar las funciones de Apoderado a los Subjefes de Servicios y a los Oficiales durante un período máximo de seis meses.

Al empleado en esta situación le podrán ser revocadas estas funciones en cualquier momento y también podrá renunciar libremente a las mismas.

Durante el desarrollo de estas funciones percibirán un complemento salarial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categoría y el establecido para la categoría de Apoderado de tercera, percibiendo asimismo el Plus de Jefatura y la Especial Dedicación.

Transcurrido un período de seis meses en esta situación, continuados o interrumpidos, serán promovidos a la categoría de Apoderado de tercera, sin que sea aplicable a estas promociones el período de prueba previsto en el artículo 59 del XII Convenio Colectivo.

Para poderse realizar esta promoción será requisito imprescindible tener acreditada la superación del curso de Apoderado.

Estas funciones de Apoderado podrán desarrollarse en destino distinto al del empleado al que se le encomienden las mismas, con retorno a la plaza de origen en caso de no resultar confirmados.

El contenido de este artículo será aplicable también a las funciones previstas en el último párrafo del artículo 21 del Pacto de Eficacia Limitada de 27 de julio de 1990.

Art. 20. *Prejubilación.*—Durante la vigencia del presente Convenio regirá el régimen de prejubilaciones siguiente:

A partir del cumplimiento de los cincuenta y cinco años de edad, y de común acuerdo entre Empresa y empleado, se podrá determinar el cese en la relación laboral activa, con arreglo a las siguientes condiciones:

Percepción del 100 por 100 de sus retribuciones a efectos de jubilación a la fecha de producirse el cese.

Concertación de un Convenio especial con la Seguridad Social, manteniéndose viva la cotización a la misma, a cargo del Banco, pudiéndose extender el mismo a la cobertura de la asistencia sanitaria.

Concertación de un seguro de asistencia sanitaria para el empleado y los familiares a su cargo reconocidos a estos efectos por la Seguridad Social, subvencionado por el Banco, en el supuesto de que el interesado opte por no incluir en el Convenio Especial la cobertura por asistencia sanitaria antes mencionada.

A partir del cumplimiento de los cincuenta y ocho años de edad se podrá pasar a dicha situación a solicitud del empleado interesado.

Se causará el derecho a la prestación de jubilación cuando se reúnan los requisitos y en las mismas condiciones que si se tratara de empleado en activo, con arreglo a lo previsto en el artículo 31, octavo, del XIII Convenio Colectivo, con derecho a las revisiones que corresponden a jubilación solicitada voluntariamente.

Art. 21. *Régimen disciplinario.*—Cuando la Empresa dedujera que la actuación de un empleado puede ser calificada y sancionada como falta muy grave o de despido, con carácter previo lo comunicará por escrito al afectado, disponiendo éste de un plazo de cuatro días hábiles para presentar escrito con las oportunas alegaciones, pudiendo ser asistido por la representación legal de los trabajadores.

La cumplimentación de este trámite interrumpirá el plazo de prescripción de las faltas laborales.

Art. 22. *Sabados de verano.*—1. El horario de trabajo del Banco en los meses de verano queda establecido de ocho a catorce treinta horas de lunes a viernes, librándose con carácter general los sábados de dicho período.

2. El Banco establecerá, previo tratamiento en la Comisión Paritaria de Organización e Informática, las excepciones a esta regla general, determinando antes del 1 de febrero de cada año las oficinas que por razones comerciales u organizativas deban permanecer abiertas, sin que las cerradas puedan representar un porcentaje inferior al 75 por 100 de las oficinas del Banco.

Igualmente determinará el personal necesario de los Servicios Centrales y Regionales que garantice el apoyo que requieren las oficinas abiertas.

3. El personal adscrito a las dependencias que permanezcan abiertas en sábados de verano continuará librando de forma alternativa el 50 por 100 de los mismos.

Por cada sábado de verano trabajado se librará en compensación un día a elección del trabajador, siempre que se mantengan cubiertas las necesidades del servicio, pudiéndose determinar el día de libranza al tiempo de confeccionarse el cuadro de vacaciones.

4. El personal que continúe trabajando el 50 por 100 de los sábados de verano podrá optar entre la aplicación del contenido del punto anterior o continuar con el horario de trabajo de ocho a catorce horas, de lunes a viernes, durante el periodo estival.

Art. 23. *Subsidio de fallecimiento.*—Con efectos desde la entrada en vigor del Convenio su importe queda establecido en 1.550.000 pesetas.

Art. 24. *Fondo de pensiones al personal ingresado desde el 3 de noviembre de 1990.*—La aportación anual del Banco desde el 1 de enero de 1992 queda establecida en 80.000 pesetas.

Art. 25. *Libranzas del 24 y del 31 de diciembre.*—Cuando caigan en sábado o domingo se tomarán en un día, a elegir de común acuerdo entre la Empresa y el empleado.

Art. 26. *Derechos sindicales.*—Durante la vigencia del mandato electoral actual participarán en las Comisiones Paritarias previstas en el Convenio Colectivo vigente y en la Junta de Residencias, además de los Sindicatos cuya implantación en el Banco es superior al 10 por 100, los representantes de C.G.T. ATEXBANK y U.S.O., en función de su presencia en la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 218 del XII Convenio Colectivo, la representatividad de los integrantes de estas Comisiones guardará proporcionalidad con los resultados electorales obtenidos.

Art. 27. *Seguro de accidentes y representantes sindicales.*—El seguro de accidentes previsto en el artículo 23 del Pacto de Eficacia Limitada de 27 de julio de 1990 comprenderá también los desplazamientos que efectúen los representantes legales de los trabajadores del Banco en el ejercicio de sus funciones como tales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—*Fondo de Pensiones.*—1. La Entidad depositaria será siempre el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima».

2. La Entidad Gestora será siempre Empresa participada mayoritariamente por el BEX, o por la Corporación Bancaria de España, o por Empresas pertenecientes a dicha Corporación.

3. En materia de previsión social, y con independencia de lo específicamente regulado en el Convenio Colectivo, se estará a lo establecido en el Reglamento del Plan de Pensiones de los empleados del Banco, aprobado por la Comisión Promotora en sus reuniones de 22 de marzo de 1991 y de 18 de septiembre del mismo año.

4. El citado Reglamento estará sujeto en cuanto a su alcance, contenido, vigencia y sistema de modificación a lo establecido en el mismo, a la normativa sobre planes y fondos de pensiones y a las alteraciones que, en su caso, puedan derivarse de la sentencia firme que dicte el Tribunal Supremo en el proceso de conflicto número 87/91, seguido en instancia ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

153

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 25 de octubre de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo e Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial 1991), realizada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 25 de octubre de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo e Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial 1991), publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991;

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se han observado errores en parte del mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial año 1991), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO E INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO (REVISIÓN SALARIAL 1991-1992)

Corrección de errores

1. En el sumario de la Resolución.
2. En el primer párrafo, tercera línea.
3. En el punto primero del acuerdo.

Donde dice: «(revisión salarial año 1991)», debe decir: «(Revisión salarial año 1991-1992)».

Por otra parte, en el texto remitido por este Departamento, se ha reparado que en el mismo se expresa la palabra «Preacuerdo», cuando ésta debería ser «Acuerdo».

Apartado J, 2.º, donde dice: «No experimentará... del presente preacuerdo», debe decir: «No experimentará... del presente acuerdo».

Apartado J, 3.º, donde dice: «La contemplada... del siguiente preacuerdo», debe decir: «La contemplada... de este acuerdo».

Por último, la letra I) —antes de la M)— debe ser L), esto es error de transcripción.

154

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 5 de noviembre de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991;

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se ha observado errores en parte del mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE CULTURA

Corrección de errores

Página 37430, columna segunda, artículo 55, b), 10, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «... de 10.700 pesetas», debe decir: «... de 10.704 pesetas».

Página 37432, columna segunda, tabla salarial, línea 15, pluses. Conforme al artículo 59 del Convenio, donde dice: «Plus Fondo Acción Social», debe decir: «Plus Fondo Acción Social (personal fijo)».

Página 37433, columna primera, tabla de horas extraordinarias. Conforme al artículo 56, c), 2, la tabla de horas debe sustituirse por la siguiente:

Tabla de horas extraordinarias

Niveles	Valor-base de la hora	Importe de la hora extraordinaria	
		Laborables	Festivas
1	1.387,56	2.430	3.470
2	1.140,70	2.000	2.850
3	1.052,00	1.840	2.630
4	966,90	1.690	2.420
5	909,14	1.590	2.270
6	803,09	1.410	2.010
7	698,52	1.220	1.750
8	639,61	1.120	1.600